

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

| | |
|--------------------|---|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 13001-33-33-009-2005-02449-03 |
| Accionante | ESTHER PALOMO FIGUEROA ejecutivosacopres@gmail.com |
| Accionada | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- lforralvo@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| Tema | EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA |
| Magistrada Ponente | JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida en la audiencia llevada a cabo el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA².

3.1.1. Pretensiones de la demanda.

Con la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/cte. (\$2.370.704) por concepto de intereses moratorios de que habla el artículo 177 del CCA, derivados de la sentencia de 19 de enero de 2009 proferida

¹ Folios 103-107 cdr.1

² Folios 1-5 cdr.1

por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena³, intereses que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria⁴ de la sentencia condenatoria, es decir, el 5 de febrero de esa anualidad y hasta el 31 de julio de 2011 cuando se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la providencia en cita⁵, suma que, en consideración de la parte demandante, deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago.

3.1.2. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- Sostiene que, mediante sentencia, se le ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL - EICE, a reliquidar y pagar la pensión de Esther Palomo Figueroa, condena que debe cumplirse según lo señalado en los artículos 176 y 177 del CCA, de conformidad a lo expuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria⁶.
- Aduce que, el Patrimonio Autónomo de Pensiones PAP BUEN FUTURO, mediante la Resolución No. PAP001582 del 9 de noviembre de 2009⁷, dio cumplimiento parcial al fallo, y en agosto de 2011 CAJANAL reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la inclusión en nómina de la precitada resolución⁸, excluyendo el pago de intereses establecidos en el artículo 177 del CCA en favor de la hoy, parte ejecutante.
- Mediante Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, se ordenó la liquidación y supresión de CAJANAL, por lo que, el 24 de septiembre de 2009, el demandante solicitó el pago de los adeudados intereses moratorios en el proceso de liquidación de la extinta entidad.
- Que la extinta CAJANAL, perdió competencia para responder por la obligación reclamada, por lo que el pago lo debe asumir la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-.

³ Folios 10-19 cdr. 1

⁴ Ver constancia de ejecutoria, respaldo del folio 20 cdr. 1

⁵ Ver Oficio de la UGPP, referente al cumplimiento de la ordenado por la sentencia. Folios 26-28 cdr. 1

⁶ Folio 19 cdr. 1

⁷ Folios 21-25 cdr. 1

⁸ Folios 26-28 cdr. 1

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -⁹, contestó la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, no es competente para el pago de la obligación, por cuanto la sentencia que la contiene es anterior al 12 de junio de 2013, que es la fecha en la que la entidad demandada asumió la defensa judicial de los procesos contra CAJANAL.

Que, mediante la Resolución No. PAP01582 de 9 de noviembre de 2009, se dio cumplimiento al fallo condenatorio, por lo que el título ejecutivo complejo se compone de la sentencia condenatoria y el acto administrativo que ordenó su cumplimiento, argumenta que, la obligación le corresponde a la entidad que emitió el acto administrativo, o quien haya asumido los pasivos de este tipo.

Propone oposición al mandamiento de pago por carencia de cuantía, indica que, la obligación se sustenta en el artículo 177 del CCA, por lo que no es viable librar mandamiento de pago.

Expone que no es viable aplicar las reglas de imputación de pagos de conformidad al artículo 1653 del CC a las obligaciones de la seguridad social.

Propuso como Excepciones de mérito, las siguientes:

1. CADUCIDAD
2. PAGO
3. PRESCRIPCIÓN
4. COBRO DE LO NO DEBIDO
5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dictada en audiencia inicial, resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad, pago, cobro de lo no debido, y se

⁹ Folios 58-69 cdr.1

desestimaron las demás excepciones propuestas por el demandado, y ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2016¹⁰.

Manifestó el *A-quo* que, en el caso bajo estudio, en materia de caducidad, la normativa aplicable es el artículo 136 del CCA, modificado por la Ley 446 de 1998, el cual dispone un término de 5 años contados a partir de la exigibilidad del título, y en el caso en concreto la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 4 de febrero de 2009, y en consecuencia su exigibilidad ocurrió 18 meses después, es decir, el 4 de agosto de 2010, por lo que el fenómeno de la caducidad operaría el 4 de agosto de 2015; y comoquiera que la demanda se presentó el 28 de mayo de 2015, ese despacho consideró que se hizo en oportunidad para hacerlo.

De otra parte, una vez valorado el título ejecutivo, teniendo en cuenta la liquidación realizada y las pruebas aportadas al plenario, en la cual se describen las diferencias de mesadas y el cálculo de intereses moratorios, para el *A-quo*, se evidencia que no se le ha realizado pago alguno al demandante por este último concepto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, se realizó un pago a la parte demandante, derivado de la obligación contenida en la sentencia objeto de la ejecución, ésta no se hizo de manera completa, pues no se incluyó suma alguna por concepto de intereses moratorios, quedando a la fecha un saldo pendiente por cancelar.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN.¹¹

La parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de 2018, esbozando lo siguiente:

Pone de presente que, la UGPP no es la entidad responsable por el pago de intereses por mora reclamados a partir de la ejecutoria de sentencias proferidas a favor de las demandantes, reiterando que quien dio cumplimiento a las mismas fue CAJANAL – EICE; y, por lo tanto, es a dicha entidad a quien le corresponde el pago de los intereses reclamados, siempre que, la sustitución de la UGPP a CAJANAL se limita a funciones misionales.

¹⁰ Folios 41-52. Cdr. 1

¹¹ Ver acta de audiencia de fecha 8 de mayo de 2018 Folio 99. cdr.1

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto interlocutorio No. 2T-62-18, dictado en audiencia inicial de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹², se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

3.6. ALEGACIONES.

La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

La entidad demandada UGPP¹³ presentó alegatos finales.

Solicita al *Ad-quem*, revocar el fallo recurrido, insistiendo en que, no le asiste responsabilidad a la ejecutada, poniendo de presente que el mandamiento ejecutivo ordena el pago de una obligación que no hace parte del título ejecutivo base de recaudo, por cuanto lo ordenado en la sentencia condenatoria fue ordenado en la Resolución No. PAP 01582 de 9 de noviembre de 2009.

En referencia a los intereses de que habla el artículo 177 del CCA, en relación con las competencias asignadas a la UGPP por el Honorable Consejo de Estado, señala que no pueden ser asumidos por la demandada, por cuanto la competencia le corresponde a PAR CAJANAL, o al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Solicitó declarar la falta de objeto de las pretensiones, toda vez que el ejecutante presentó solicitud de pago en el proceso de liquidación de Cajanal.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello, y como en esta instancia no

¹² Folio 99 cdr 1

¹³ Folios 16-20 cdr.2

se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión por parte de esta Corporación, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos.

5.2. CUESTIÓN PREVIA.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *Ad-quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *A-quo* en la sentencia desata una *litis* inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la capacidad de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional, que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del CGP, que consagra:

“Artículo 320. Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias

conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión de la primera instancia, por lo que, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que opera tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolverse el *Ad-quem: tantum devolutum quantum appellatum*”.

En el presente caso, el recurso se enmarcó en que la entidad demandada UGPP, no es la responsable del pago de la obligación reclamada en la presente acción, el desarrollo de esta providencia se atenderá a tal límite y no a los argumentos planteados por la demandada en los alegatos.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el pago de los intereses por mora reclamados a partir de la ejecutoria de la sentencia donde el condenado era CAJANAL?

5.4. TESIS DE LA SALA.

La Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, teniendo en cuenta que se tiene como probado que no hubo pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo base de reclamo, y, comoquiera que, la entidad condenada CAJANAL EICE fue liquidada, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el pago de los intereses moratorios que se generaron al no cumplir con el plazo establecido por la ley, para dar acatamiento a la orden de reliquidación pensional de la parte actora, de conformidad a las normas de creación y delimitación de funciones de la entidad demandada, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1. Liquidación de CAJANAL EICE, y la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, y en su artículo 6, literal d), adoptó disposiciones para garantizar la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad y su acumulación al proceso de liquidación, el cual terminó el 12 de junio de 2013, de conformidad con la Resolución No. 4911 de 2013.

La Ley 1151 de 2007, que en su artículo 156, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, indicando que tendría atribuido, en lo relevante para este caso, que el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del Régimen de Prima media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, señalando específicamente como deber de la nueva entidad, la administración de la nómina pensional.

El Decreto 4269 de 2011, por el cual se le atribuyen competencias a la UGPP, entre ellas la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del **8 de noviembre de 2011**, señalándose que a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación, correspondería la atención de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

El **Decreto 575 del 22 de marzo de 2013**, que reiteró en sus artículos 2 y 6, el objeto de la UGPP previsto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, precisando que le correspondería *“efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas referido, causados hasta la cesación de actividades de las extintas administradoras, según se determinara en los decretos de liquidación.”*

Ahora bien, en concepto emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el día 2 de octubre de 2014, **Radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00**, con ponencia del Dr. Augusto Hernández Becerra, en el cual se dirimió conflicto de competencia administrativa

entre Cajanal y UGPP, frente a un asunto similar al que hoy se discute, se concluyó que es la UGPP quien tiene la atribución de cumplir la sentencia no solo en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, sino en cuanto al pago de los intereses moratorios que se haya generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

Así mismo, en concepto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), bajo ponencia del Dr. William Zambrano Cetina, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00 (C), se concluyó que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues es quien continúa con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL EICE, en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones.

De igual manera, en concepto de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo ponencia del Dr. Edgar González López, Radicación número: **11001-03-06-000-2016-00054-00**, se indicó que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues la sentencia no se puede escindir, sino que la misma constituye un todo, y que las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

Del recuento anterior, se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tendrá a cargo las contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de la condena.

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁴, resolvió el conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, indicando:

¹⁴ Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.



13001-33-33-009-2005-02449-03

“Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.” (...)

“En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto el conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios”

En el mismo sentido se ha pronunciado la sección segunda del Consejo de Estado, en proveído del 17 de febrero de 2017¹⁵”

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia materia del título.

5.6. CASO CONCRETO.

5.6.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Sentencia del 19 de enero de 2009, mediante la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., a realizar la reliquidación de la pensión de la parte actora (fl.10-19 cdr 1).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 17 de febrero de 2017. Rad. 25000-23-25-000-2004-03995 (2154-15) CP. Gabriel Valbuena Hernández.

- Edicto de la sentencia de fecha 28 de enero de 2009 (fl.20 cdr 1), y constancia de ejecutoria de la sentencia que data del 4 de febrero de 2009 (fl.20 reverso cdr 1)
- Resolución No. PAP01582 del 09 de noviembre de 2009, expedida por el PAR CAJANAL y constancia de ejecutoria, en la que se ordenó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria (fl.33-39 cdr 1).

En este documento consta también que, la parte ejecutante presentó ante la entidad ejecutada, solicitud de pago de la condena el 5 de marzo de 2009, es decir, dentro del término estipulado en el artículo 177 del CCA.

- Certificación expedida por el subdirector de nómina de pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de cumplimiento de sentencia (fl.26 cdr 1).
- Copia de liquidación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – CAJANAL, de los valores a pagar por concepto del reajuste de la pensión del actor, ordenado en la sentencia de 19 de enero de 2019 (fl.27-28 cdr 1).

5.6.2. Análisis crítico de los hechos probados frente al marco jurídico.

Encuentra la Sala que conforme a la sentencia base de ejecución, se ordenó a CAJANAL EICE realizar la reliquidación de la pensión de la actora, y adicionalmente, se indicó que, a la misma se le debía dar cumplimiento conforme a los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, es decir, que desde la sentencia que dispuso la reliquidación pensional, se obligaba a la entidad a dar cumplimiento a la misma, so pena de que esta devengara intereses moratorios.

Al respecto, tenemos que, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas.

En consecuencia, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho, procede la liquidación de los intereses en los términos expresados en las normas precitadas.

Por su parte la entidad demandada, manifiesta que la entidad demandada no es responsable por el pago de intereses por mora reclamados a partir de la ejecutoria de las sentencias a favor de las demandantes, tal y como lo expresó en el recurso de apelación, argumentó que los intereses por mora de que trata el artículo 177 del CCA, le corresponden al proceso liquidatorio de CAJANAL, reiterando que fue esa entidad quien dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio, y no la UGPP, quien no tiene tales atribuciones dentro del marco de sus funciones misionales.

Para esta Corporación es evidente que, tales argumentos no se ajustan a los lineamientos normativos y jurisprudenciales, ello por las siguientes razones.

Desde la expedición del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la Ley 1151 de 2007, que la UGPP tendría atribuido el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de las entidades liquidadas, y en especial, la administración de la nómina pensional, circunstancia reiterada por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, es por ello, que los argumentos del recurso no hacen frente a las consideraciones del juez de primera instancia para sustentar la decisión recurrida.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la UGPP, es la entidad a la que le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias que ordenan reliquidar pensiones, y asumir el pago de los intereses por mora que se causen por el cumplimiento tardío de las mismas.

En el presente asunto, de acuerdo con la Resolución No. PAP01582 de 9 de noviembre de 2009¹⁶, la ejecutante presentó solicitud el 5 de marzo de 2009, por lo que se tiene por probado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, por lo que, en este caso, si se causaron los intereses reclamados en el libelo de la demanda.

¹⁶ Ver fl.21 cdr. 1

Así las cosas, se concluye que, es la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago, motivo por el que, esta Sala de Decisión confirmará la sentencia apelada del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juez Nueve Administrativo del Circuito de Cartagena en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

5.7. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta magistratura aplicará al caso lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, el cual hace remisión al artículo 365 del CGP, el cual indica que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente la apelación.

En ese sentido, siendo vencida la parte ejecutada en el presente asunto, es procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado Noveno administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de conformidad con el artículo 366 del CGP, y en consideración a los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

5.8. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida el por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

13001-33-33-009-2005-02449-03

SEGUNDO: Condenar en costas la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, el cual hace remisión al artículo 365 del CGP.

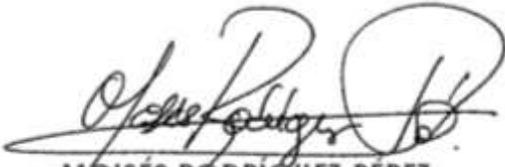
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-33-33-000-2005-02449-03.

Firmado Por:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe465902a225020df9eba3420ef5dc199e96555d1690c1aec400b7fe772aacd

Documento generado en 13/07/2021 12:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>